

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 174** DE FECHA: 01/12/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 01/12/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 01/12/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado - Ponente
25000-23-42-000-2020-00207-00	FLOR MARGI MALAGON ORTIZ	NACION-RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	30/11/2021	AUTO QUE REVOCA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y RECHAZA DE PLANO LAS EXCEPCIONES.CPL miossolo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-052-2016-00557-02	DENIYER ALECSA SANCHEZ HERRADA	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2021	APELACIÓN SENTENCIA QUE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-029-2017-00199-02	LUZ ANGELA BARRIOS CONDE	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2021	APELACIÓN SENTENCIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORA...	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-052-2017-00316-02	PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2021	APELACIÓN SENTENCIA QUE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADM...	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-029-2017-00482-03	INGRID PATRICIA GUTIERREZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2021	APELACIÓN SENTENCIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUIT...	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25307-33-33-001-2018-00175-02	MARTHA CAROLINA RUIZ CAJIAO	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2021	APELACIÓN SENTENCIA QUE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMA...	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

11001-33-42-052-2019-00024-02	LUIS FERNANDO SANCHEZ SILVA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2021	PELACIÓN SENTENCIA QUE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADM...	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-052-2019-00077-02	EDUARDO INFANTE MONTAÑA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2021	APELACIÓN SENTENCIA QUE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-023-2019-00271-02	GUSTAVO GARZON ZAMBRANO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2021	APELACIÓN SENTENCIA QUE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMAND..	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-052-2019-00305-02	LILIANA ROSALBA BOJANEIRO ORJUELA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2021	APELACIÓN SENTENCIA QUE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMAND	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-056-2020-00302-01	MARIA ASTRID GUEVARA ESLAVA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2021	APELACIÓN SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA...	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 01/12/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 01/12/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-234-20-00-2020-00207-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Flor Margui Malagón Ortiz</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura</b>

**Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

---

Conoce el Despacho del recurso de reposición interpuesto por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, parte ejecutada contra el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago a favor de la demandante Flor Margui Malagón Ortiz.

**ANTECEDENTES**

**FLOR MARGUI MALAGÓN ORTÍZ**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra el Consejo Superior de la Judicatura, solicitando:

- 1. La suma de \$1.502.153.829 discriminados así: \$1.456.096 810 por concepto de salarios devengados y no pagados causados desde el primero de noviembre de 2005 al 21 de octubre de 2012, y \$46.057.019 por concepto de cesantías*

*Más los intereses comerciales moratorios causados desde el 22 de octubre de 2012 sobre el capital total de \$1.502 153.829 hasta el 11 de febrero de 2020, que equivalen a \$3.108.206.631.17. y los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total de la obligación*

- 2. Que se condene en costas" (fl.76)*

**EL AUTO APELADO**

Este Despacho mediante auto de diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 72 al 83 del proceso ejecutivo, libró mandamiento de pago al considerar que, de la sentencia allegada como título ejecutivo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible solicitada, como consta en la sentencia ordinaria.

Como título ejecutivo se allegó copia de la sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se revocó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección "D" de fecha (26) veintiséis de mayo de dos mil once(2011), (fls 16 al 48) del cuaderno ejecutivo y quedó debidamente ejecutoriada el día cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015).

Con fundamento en la sentencia allegada como título ejecutivo que dispuso que su cumplimiento se debía hacer conforme a los artículos 176 y 177 del C.C. A. por tanto, se

procedió a verificar el valor de los intereses moratorios sobre el capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, menos los correspondientes descuentos a la seguridad social, desde el 5 de mayo de 2012 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 12 de febrero de 2020 (día de la presentación de la demanda ejecutiva) arrojando un valor de \$3.488.033.534,25), el cual se discrimina en los siguientes conceptos:

- \$1.255.370.060,64 por el salario y demás emolumentos dejados de devengar desde el 2 de noviembre de 2005 hasta el 21 de octubre de 2012, menos los descuentos a seguridad social.
- \$279.521.014,92, por la indexación del salario y demás emolumentos, menos los descuentos a seguridad social, de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.
- \$1.953.142.458,68, por los intereses moratorios causados sobre el saldo indexado a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, menos los descuentos a la seguridad social, desde el 5 de mayo de 2015 al 12 de febrero de 2020.

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La entidad demandada a través de apoderada interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago, mediante el cual solicita que se declare la prosperidad de las excepciones previas planteadas y que se revoque el citado mandamiento de pago proferido en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Aduce que mediante Resolución 6598 del 25 de noviembre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, negó el reintegro de la demandante Flor Margui Malagón Ortiz, pues el cargo de director de la Unidad Administrativa de la DEAJ, había sido provisto en propiedad mediante Resolución 3936 de 29 de agosto de 2012, con la persona que superó el concurso de mérito y según acta de posesión de 22 de octubre de 2012.

En relación al pago de la condena atinente a salarios y prestaciones, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, estableció que la señora Flor Margui Malagón Ortiz, había sido pensionada por COLPENSIONES, mediante Resolución 28923 del 23 de agosto de 2011, concedió la pensión que regiría desde el 1º de noviembre de 2005 y en la que reconoció a la señora MALAGÓN ORTÍZ un retroactivo de \$1.028.200.887,00.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial profirió la Resolución 5627 de 21 de agosto de 2018, debidamente notificada a la demandante, mediante la que resolvió que no hay lugar a reconocer a favor de la señora Flor Margui Malagón Ortiz, por concepto de cumplimiento de la sentencia que profirió el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "B", en sentencia de segunda instancia y de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), el pago de salarios y emolumentos dejados de devengar, toda vez que en ese mismo periodo recibió mesadas pensionales.

De igual forma la entidad demandada a través de apoderada presentó las siguientes excepciones previas:

- **Ineptitud de la demanda** al considerar que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio respuesta a la señora Flor Margui Malagón Ortiz, frente al pago de la sentencia del Consejo de Estado, de fecha 18 de marzo de 2015, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No.

25000232500020060268002, mediante resolución 5627 de 21 de agosto de 2018, en la que se expuso que la razón por la cual no había lugar a reconocimiento económico porque la señora Flor Margui Malagón, disfrutaba de una pensión reconocida por Colpensiones y que dicho estatus de pensionada lo tenía desde el 1º de noviembre de 2005, circunstancia que no informó la demandante en el proceso ejecutivo.

- **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**, argumentando que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al expedir la Resolución 5627 de 21 de agosto de 2018 y reconocer la calidad de pensionada de la señora Malagón Ortiz, desde el 1º de noviembre de 2005, no le asistía derecho a reconocer valor alguno, excedió totalmente lo dispuesto en la sentencia que aquí se pretende ejecutar.

La Resolución 5627 de 21 de agosto de 2018, constituye un acto definitivo que genera efectos jurídicos y por ende el proceso ejecutivo no es el medio de control para controvertir la decisión de la administración ya que, si la demandante no está de acuerdo con el citado acto administrativo, el medio de control idóneo es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

- **Falta de Jurisdicción o de Competencia**, al sostener que la demandante había confundido el medio de control para controvertir la Resolución 5627 de 21 de agosto de 2018, presentando una demanda ejecutiva y por ende según la parte demandada no es competencia de este Despacho conocer de este asunto.
- **No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa la demandante**, al afirmar que la demandante no ha acreditado la calidad de acreedora, como quiera que la sentencia de 18 de marzo de 2015, proferida por el Consejo de Estado, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la que se condenó a la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en favor de la señora Flor Margui Malagón, ya no contiene una obligación clara, expresa y exigible, por la existencia de nuevas circunstancias como es el hecho de que la señora Malagón disfruta de su pensión, desde el 1º de noviembre de 2005.

Considera la entidad demandada que, si el acto de ejecución excede total o parcialmente lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer control de legalidad frente al mismo, a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente.

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto que profirió el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró el mandamiento de pago y evaluar la procedencia de las excepciones previas presentadas por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte apoderada en el recurso de reposición y las excepciones previas presentadas, se deberá determinar si en el caso de marras es procedente revocar mandamiento ejecutivo y declarar la prosperidad de las excepciones previas planteadas. Para tal efecto, se analizará cuáles son **i)** los requisitos para la existencia de un título ejecutivo y **ii)** los requisitos formales y sustanciales que el juez debe evidenciar para decretar el mandamiento de pago.

## I. Requisitos para la existencia de un título ejecutivo

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”.

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, estudiado por remisión expresa del estatuto procesal administrativo, dispone:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subraya la Sala)

De los anteriores cánones normativos se desprende que los títulos ejecutivos gozan de dos requisitos: los formales y los sustanciales. Los primeros de ellos se refieren a que el o los documentos que se quieran hacer valer como títulos ejecutivos deben ser: “i) auténticos y ii) provenir del deudor o del causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”<sup>1</sup>. Mientras que los segundos, son aquellos que demuestran que la obligación contenida en el documento es clara, expresa y actualmente exigible.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en varias oportunidades, se ha referido a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, estableciendo que:

“La obligación debe ser **expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser **exigible** porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición”<sup>2</sup> (Negrillas originales).

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2018, Radicación No. 05001-23-31-000-2012-00470-02(23385), C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, actor: COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., demandado: Municipio de Itagüí.

## II. Requisitos para decretar mandamiento de pago

Por otro lado, es menester recordar los requisitos que deberá estudiar el juez para librar mandamiento de pago. Así las cosas, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone cuándo el juez podrá librar mandamiento de pago, a saber:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.  
(...)” (Subraya la Sala)*

Corolario a la norma en cita, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que radicada la demanda, el operador judicial, después de determinar si fue presentada en término y cumple con las exigencias mínimas establecidas en la ley, deberá analizar si el o los documentos allegados como título ejecutivo reúnen los requisitos formales y sustanciales de este; por ejemplo, en la providencia del 16 de agosto de 2016, Radicación No. 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez, se dispuso:

### ***“i) De los requisitos para decretar el mandamiento ejecutivo.***

*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenan a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen un título de recaudo ejecutable<sup>3</sup> ante esta jurisdicción<sup>4</sup>.*

*En cuanto a la primera acción que debe surtirse en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta*

<sup>3</sup> Numeral 1 del artículo 297 del CPACA

<sup>4</sup> El numeral 6, artículo 104 del CPACA señala entre otras, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de [...] Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas [...]

*jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley<sup>5</sup>.*

*Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso.*

*Los anteriores presupuestos de orden sustancial y formal le permiten al juez del proceso ejecutivo librar mandamiento de pago en contra del deudor para que este cumpla con la obligación, interponga los recursos a lugar, formule las excepciones del caso encaminadas a demostrar el cumplimiento de la obligación de forma total o parcial, o se allane a las pretensiones de la demanda”.*

Conforme a la normativa y jurisprudencia transcrita, el juez a la hora de estudiar la procedibilidad del mandamiento de pago, deberá verificar si se acreditan los requisitos del título ejecutivo como los exigidos para la presentación de cualquier demanda ante la jurisdicción; empero, no es en esta etapa la oportunidad para debatir si lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia base de ejecución, por cuanto dicha apreciación será objeto de debate en el trámite del proceso, teniendo el ejecutado la oportunidad para refutar la existencia del título o las pretensiones, ya sea mediante recurso de reposición o formulando excepciones. La anterior tesis ha sido acogida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en el auto del 25 de junio de 2014, Radicación No. 68001-23-33-000-2013-01043-01(1739-14), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en el cual se precisó:

*“(…)Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ab initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes”. (Se subraya ahora)*

### III. Caso Concreto

Descendiendo al *sub examine*, este Despacho libró mandamiento de pago mediante auto de 19 de abril de 2021, al considerar que, conforme a la documentación aportada por la demandante, esto es, la sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de

---

<sup>5</sup> Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

Estado, ejecutoriada el día cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015), se constituyó una obligación clara, expresa y exigible.

Sin embargo, la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, a través de recurso de reposición, manifiesta que la señora Flor Margui Malagón, se le reconoció el status de pensionada con resolución de Colpensiones No. 28923 de 23 de agosto de 2011, que estableció que la pensión regiría desde el 1º de noviembre de 2005 y mediante la cual se le reconoció un retroactivo de \$1.028.200.887,00

Así mismo la entidad demandada expidió la resolución No. 5627 de 21 de agosto de 2018, negando las pretensiones a la señora Flor Margui Malagón Ortiz.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho advierte que la parte demandada controvertió las pretensiones por vía de reposición y mediante la formulación de las excepciones que consideró pertinentes, afirmando que a la demandante se le reconoció la calidad de pensionada desde 1º de noviembre de 2005, a través de resolución proferida por Colpensiones.

Por lo tanto, la obligación no cumple con uno de los requisitos requeridos para el título ejecutivo como es la exigibilidad de la obligación, ya que si bien es cierto hay una sentencia base de recaudo que allegó la demandante como título ejecutivo, hay una constancia de ejecutoria de la sentencia y que la demanda ejecutiva se interpuso en término, es decir dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria de la sentencia ante la jurisdicción (literal "K", artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), también lo es el hecho de que no se configura el requisito que la obligación sea exigible ya que para este caso la entidad demandada cumplió con la obligación que tenía a su cargo, a través de la resolución de Colpensiones No. 28923 de 23 de agosto de 2011, que estableció que la pensión regiría desde el 1º de noviembre de 2005 y mediante la cual se le reconoció un retroactivo de \$1.028.200.887,00 a favor de la demandante.

Así las cosas, este Despacho concluye que no es posible librar mandamiento de pago en relación con el pago de salarios y emolumentos dejados de devengar por la señora Malagón Ortiz, por cuanto la demandante recibió mesadas pensionales para ese mismo período en el que solicita el pago por estos factores salariales.

### **Las excepciones formuladas**

De otra parte, corresponde al Despacho determinar si las excepciones propuestas por la parte demandada tienen vocación de prosperidad. En el recurso de reposición la demandada presentó las excepciones de: Ineptitud de la demanda, haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, Falta de Jurisdicción o de Competencia y no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa la demandante

Es importante precisar que dentro del proceso ejecutivo, el objetivo esencial de las excepciones de mérito es la de demostrar el cumplimiento o extinción de la obligación de manera que no pueda exigirse por vía judicial, como quiera que la carga de la prueba de la extinción de la obligación corre a cargo del ejecutado, así lo manifiesta el tratadista Hernán Fabio López en su libro de Procedimiento Civil parte especial:

*"En el proceso de ejecución no operan los principios generales que se consagran para los procesos declarativos en materia de proposición y declaración oficiosa de excepciones y es siempre carga del ejecutado*

*proponer los hechos exceptivos dentro de la precisa ocasión prevista para hacerlo<sup>6</sup>. "*

Así, el numeral 2º del artículo 442 del CGP, determina de manera taxativa los medios exceptivos para el proceso ejecutivo:

*"Cuando se reclame el cumplimiento de obligaciones producto de una providencia judicial, siendo estos, el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, además imponiendo la limitación de que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del título.*

Así las cosas, las excepciones procedentes para proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas enumeradas en el citado artículo 442, que evidencian la extinción de la obligación, por lo que no resultaría viable dar cabida a excepciones previas<sup>7</sup>, genéricas, innominadas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, ya que esto conduciría a revivir el debate procesal de asuntos que ya fueron decididos en la providencia que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso discusiones que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.

De esta forma, se concluye, que en el trámite deben observarse las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues no es necesario acudir a los medios exceptivos ordinarios, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido, ya estaría previamente resuelta.

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" a través del texto "*Trámite de las Excepciones y sentencia en el Proceso Ejecutivo del Código General del Proceso*", señaló que:

*"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución."*

Se tiene entonces que las excepciones propias del proceso ejecutivo, cuando el título es una providencia judicial, son las que estipula el artículo 442 del CGP; en efecto, cuando son incoadas las mismas, el juez debe imprimirle el procedimiento previsto en el artículo 443 ibidem, pero si en cambio la parte ejecutada propone excepciones no consagradas en dicha normatividad, o el fundamento fáctico de las mismas no corresponde a la que sí es correcta, o los mismos datan de una fecha anterior al título, lo procedente es rechazarlas de plano.

Descendiendo al caso sub examine, la parte demandada presentó las excepciones previas de ineptitud de la demanda, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, falta de jurisdicción o de competencia y no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa la demandante, excepciones estas que no están previstas en el listado taxativo de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

<sup>6</sup> LÓPEZ B. Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte Especial. Octava Edición. Pág.38.

<sup>7</sup> El CGP modificó la procedencia y el trámite de las excepciones previas en los procesos ejecutivos. Contrario a lo que estaba señalado en el CPC, el artículo 442-3 dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago

Por lo anterior, en la parte resolutive del presente proveído se revocará el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo y se rechazarán de plano las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por este Despacho, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-023-2019-00271-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO GARZÓN ZAMBRANO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** D - Expediente Digital

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 18 de marzo de 2021, por el Juzgado Veintitrés Administrativo Ad -Hoc del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

---

<sup>1</sup> [voligar70@gmail.com](mailto:voligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [nancy.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co)

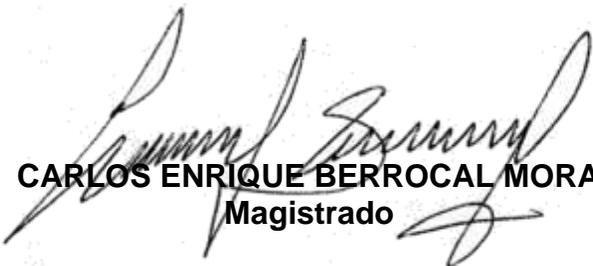
<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 18 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo Ad -Hoc del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-029-2017-00199-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ ANGELA BARRIOS CONDE<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** D - Expediente Digital

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 09 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

<sup>1</sup> [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

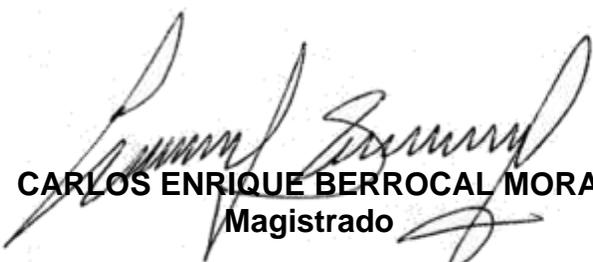
<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuarez@procuraduria.gov.co](mailto:osuarez@procuraduria.gov.co)

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 09 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-029-2017-00482-03  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INGRID PATRICIA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** D - Expediente Digital

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 24 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

<sup>1</sup> [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [claudia.cely@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.cely@fiscalia.gov.co)

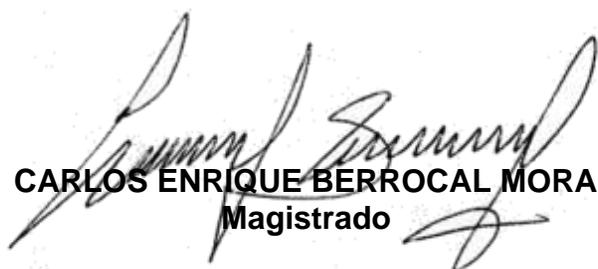
<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 24 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-052-2016-00557-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DENIYER ALECSA SÁNCHEZ HERRADA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** D - Expediente Digital

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 19 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co)

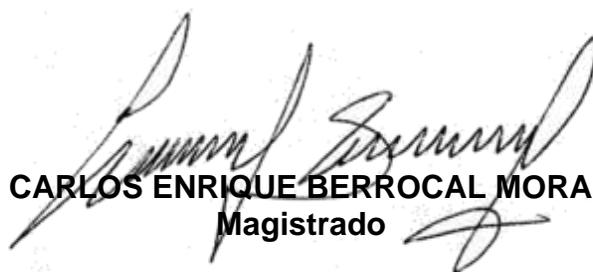
<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-052-2017-00316-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** D - Expediente Digital

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 14 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

<sup>1</sup> [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co)

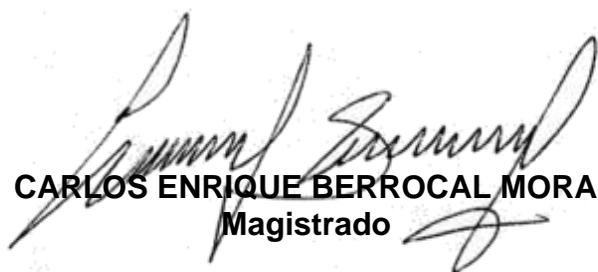
<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuarvez@procuraduria.gov.co](mailto:osuarvez@procuraduria.gov.co)

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 14 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-052-2019-00024-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO SÁNCHEZ SILVA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** D - Expediente Digital

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 29 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

---

<sup>1</sup> [jorgem86.r@gmail.com](mailto:jorgem86.r@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [claudia.cely@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.cely@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 29 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-052-2019-00077-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDUARDO INFANTE MONTAÑA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** D - Expediente Digital

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 14 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

---

<sup>1</sup> [ius@iusatic.com](mailto:ius@iusatic.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 14 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-052-2019-00305-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILIANA ROSALBA BAJONERO ORJUELA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** D - Expediente Digital

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

---

<sup>1</sup> [jorobavel@hotmail.com](mailto:jorobavel@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co)

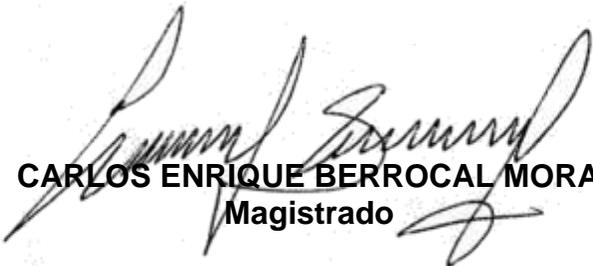
<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuariez@procuraduria.gov.co](mailto:osuariez@procuraduria.gov.co)

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-42-056-2020-00302-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ASTRID GUEVARA ESLAVA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** D - Expediente Digital

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 28 de julio de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

<sup>1</sup> [bellobogadosyasociados@gmail.com](mailto:bellobogadosyasociados@gmail.com) y [bellobogadosyasociados@gmail.com](mailto:bellobogadosyasociados@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [claudia.cely@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.cely@fiscalia.gov.co)

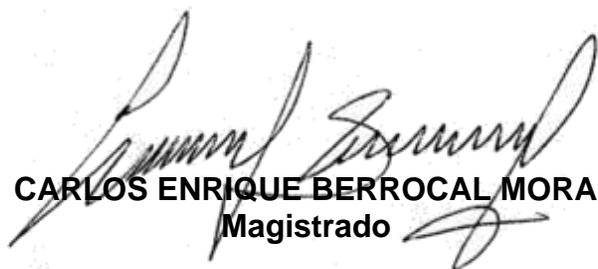
<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25307-33-33-001-2018-00175-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA CAROLINA RUIZ CAJIAO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL<sup>2</sup>

**SUBSECCIÓN:** D - Expediente Digital

Revisado el expediente, esta Corporación deberá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Ad-Hoc del Circuito Judicial de Girardot el día 15 de junio de 2021, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas.

En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) y la dirección de correo electrónico del Despacho ([des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

<sup>1</sup> [jimmy.girardot@gmail.com](mailto:jimmy.girardot@gmail.com) y [demandasbonificacionjudicial@hotmail.com](mailto:demandasbonificacionjudicial@hotmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y [aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co)

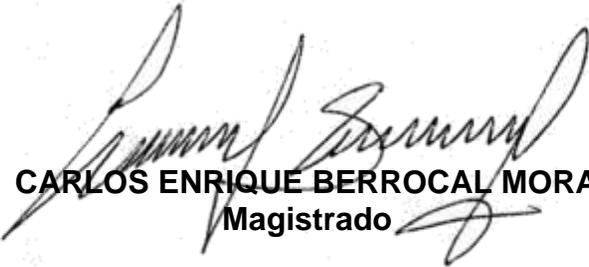
<sup>3</sup> Ministerio Público: [osuares@procuraduria.gov.co](mailto:osuares@procuraduria.gov.co)

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Ad-Hoc del Circuito Judicial de Girardot.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado